

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

LOURDES LAZANEY
RECURRENTE

V.

JOSÉ CORDERO QUIÑONES
RECURRIDO

KLRA202000070

*Revisión
Administrativa*

*Núm. Caso:
20CP-79*

*Sobre: Medidas
Disciplinarias*

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y la Jueza Soroeta Kodesh

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de julio de 2020.

La agente Lourdes Lazaney Medina [en adelante Lazaney Medina] acude ante nosotros, solicita la revocación de una Resolución emitida por la Comisión de Investigación Procesamiento y Apelación [en adelante CIPA] el 17 de diciembre de 2019. En la misma paralizó la Apelación Núm. 20CP-79 por ella presentada sobre medidas disciplinarias, al entender que estaba cobijado por las secciones 11 USC 362 (a) (1) y 11 US C922 (a) (1) del Código de Quiebra Federal.

I.

Con fecha 10 de diciembre de 2019, la agente Lourdes Lazaney Medina apeló ante la CIPA. Alegó que presentó ante el Negociado de la Policía una querrela contra el Sargento José Cordero Quiñones por ambiente hostil y discrimen de género, pero fue desestimada porque no se pudo determinar si la alegada conducta impropia ocurrió¹. El 17 de diciembre de 2019 la CIPA

¹ Véase, Apelación, apéndice págs. 1-9 y Notificación de resultado de investigación de querrela administrativa, apéndice pág. 8.

Número Identificador

SEN2020_____

ordenó la paralización de los procedimientos, al entender que la solución de esta conlleva erogación de fondos gubernamentales, acción cubierta por las secciones 11 USC 362 (a) (1) y 11 USC 922 (a) (1) del Código de Quiebras Federal. En desacuerdo Lazaney Medina solicitó reconsideración, la cual no fue atendida, por lo que acudió en revisión a este foro. Arguyó como error, que incidió la CIPA al:

ENTENDER QUE APLICA LA PARALIZACIÓN, AL AMPARO DE LA LEY PROMESA DE LA APELACIÓN PRESENTADA POR LA AGENTE LOURDES LAZANEY MEDINA, A PESAR DE QUE LA AGENTE NO SOLICITÓ UN REMEDIO ECONÓMICO ANTE DICHA AGENCIA.

El 20 de febrero de 2020, emitimos una *Resolución* en la cual le concedimos al recurrido hasta el 20 de marzo, plazo que se extendió hasta el 15 de julio de 2020, para presentar su alegato en oposición. Transcurrido el término concedido, el recurrido no compareció, por lo que procedemos a resolver.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

La Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA), creada en virtud de la Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972 (Ley 32), según enmendada, 1 LPRA sec. 171 et seq., está facultada con poderes cuasijudiciales para intervenir en aquellos casos en los que se impute mal uso o abuso de autoridad a cualquier agente del orden público estatal o municipal, agente de rentas internas o cualquier otro funcionario de la Rama Ejecutiva estatal o municipal, autorizado para efectuar arrestos. Torres Rivera v. Policía de PR, 196 DPR 606 (2016). Conforme al artículo 2 de la Ley 32, la CIPA podrá ejercer sus funciones en primera instancia o en apelación. 1 LPRA sec. 172; Torres Rivera v. Policía de PR, *supra*.

En cuanto a sus funciones en primera instancia, el mencionado artículo 2 de la Ley Núm. 32, dispone que,

[S]i la autoridad facultada para sancionar a dicho funcionario público no lo ha sancionado, la Comisión a solicitud del Gobernador, de algún alcalde, por iniciativa propia o a instancia de algún ciudadano o por referimiento de la autoridad con facultad para sancionar cuando ésta pierde jurisdicción en aquellos casos en que aplican los términos indicados en este capítulo podrá investigar y, si lo considera procedente, deberá iniciar formalmente cualquier procedimiento encaminado a la imposición **de cualquier medida o sanción disciplinaria**, que la referida autoridad facultada para sancionar hubiere podido imponer al funcionario, mediante la formulación de cargos específicos contra el funcionario público de que se trate dentro del término máximo de (6) meses, contados a partir de la fecha en que pueda entenderse que la autoridad facultada para sancionar a dicho funcionario público no lo ha sancionado. [...] (énfasis nuestro)

1 LPRC sec. 172

La CIPA, en su función como cuerpo apelativo, revisará las actuaciones **disciplinarias** que realizan los jefes o directores sobre los funcionarios comprendidos por la ley. Torres Rivera v. Policía de PR, *supra*.

Por otro lado, el 3 de mayo de 2017 la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico presentó una petición de quiebra a nombre del Gobierno de Puerto Rico, según lo permite el Título III del Puerto Rico Oversight, Management, Economic Stability Act (PROMESA). 48 USC sec. 2101 et seq. En lo pertinente, la sección 301(a) del Título III de PROMESA incorporó las secciones 362 y 922 del Código Federal de Quiebras en torno a paralizaciones automáticas de pleitos contra el deudor y su propiedad. *Íd.*, sec. 2161(a). Lacourt Martínez, et al v. Jta. Lib. et al, 198 DPR 786 (2017); Lab. Clínico, et al v. Depto. Salud et al, 198 DPR 790 (2017). Así pues, con ello, entró en vigor la consabida paralización automática de aquellos pleitos que generalmente involucren reclamaciones monetarias presentados -o que pudieron presentarse- contra el Gobierno de Puerto Rico a la fecha de la petición. Véanse 48 USC

sec. 2161(a); 11 USC secs. 362 y 922. Departamento de Hacienda v. UGT, 203 DPR ____ (2020); 2020 TSPR 17. El objetivo principal de la paralización es liberar al deudor de presiones financieras mientras se dilucida el procedimiento de quiebra. Véase, 3 Collier on Bankruptcy, sec. 362.03 esc. 6; Lacourt Martínez v. Junta de Libertad bajo Palabra, *supra*. De ese modo, se intenta preservar el caudal del deudor para que se pueda llevar un proceso ordenado de reorganización. Departamento de Hacienda v. UGT, *supra*.

Por otro lado, cabe señalar que tanto los tribunales federales como los estatales tienen la facultad inicial de interpretar la paralización y su aplicabilidad a los casos ante nos. In Mid-City Parking, Inc., 332 B.R. 798, 803 (N.D. Ill. 2005) ("Nonbankruptcy forums in both the state and federal systems have jurisdiction to at least initially determine whether pending litigation is stayed"). Lacourt Martínez v. Junta de Libertad bajo Palabra, *supra*.

En determinaciones administrativas con relación a (1) la Junta de Libertad bajo Palabra; (2) clasificación de custodia; (3) solicitud de terapias; (4) evaluación de plan institucional; (5) **impugnación de sanciones**; (6) adjudicación de bonificaciones, y (7) retención de pertenencias incautadas durante un cateo, así como en **procedimientos disciplinarios**, el Tribunal Supremo se ha negado a aplicar la paralización automática. Véase Lacourt Martínez v. Junta de Libertad bajo Palabra, *supra*, págs. 788-789. No aplica la paralización automática de las secciones 362 y 922 del Código Federal de Quiebras, debido a que **los casos no involucran reclamación monetaria alguna contra el Estado**. Véase Lacourt Martínez v. Junta de Libertad bajo Palabra, *supra*.

En vista de que existen circunstancias exentas de la paralización automática, se ha reconocido unánimemente la jurisdicción concurrente de los tribunales locales para examinar si un pleito está efectivamente paralizado en virtud del Título III de PROMESA. Departamento de Hacienda v. UGT, supra; Lab. Clínico et al. v. Depto. Salud et al., supra; Lacourt Martínez et al. v. JLBP et al., supra.

Examinamos el presente caso, bajo esa premisa.

La agente Lazaney Medina alega que presentó una querrela ante el Negociado de la Policía de Puerto Rico. Sostuvo fue objeto de un patrón de incidentes discriminatorios en su lugar de trabajo por empleados del sistema de rango de la Policía. Indicó que la policía no tomó medidas cautelares, protectoras ni correctivas de conformidad a su Reglamento Interno para la Prevención de Discrimen, Hostigamiento y Represalias. Su reclamación fue desestimada por la Policía. En el proceso de apelación, la CIPA decretó la paralización, amparada en la paralización automática de los casos ante las agencias del Ejecutivo. Lazaney Medina cuestiona ese curso de acción, por no ser aplicable la paralización a su causa. Veamos.

La paralización automática constituye una de las protecciones básicas que, de ordinario, ofrece el procedimiento de quiebras al deudor, con el propósito de protegerlo de reclamaciones de los acreedores. Sin embargo, este caso queda excluido de ese trámite, debido a que la acción ante la CIPA, era para determinar si incidió la policía al desestimar su acción y si procedían las sanciones disciplinarias reclamadas por la querellante. Estas acciones no involucran reclamación económica alguna contra el Estado, ni conlleva la erogación de fondos, por lo que, de acuerdo con las circunstancias particulares de este caso,

no aplica la paralización. Es decir, el presente pleito involucra una acción disciplinaria que no está sujeta a la paralización automática de quiebra.

Cónsono a ello, el Tribunal Supremo reiteradamente ha exhortado a los juzgados a proceder con mayor cautela y el deber de tomar en cuenta todas las circunstancias puestas a su conocimiento que puedan incidir en su determinación en el contexto de la quiebra gubernamental y la paralización de pleitos en virtud de PROMESA. Véase Lacourt Martínez v. Junta de Libertad bajo Palabra, supra; Laboratorio Clínico Irizarry Guash v. Departamento de Salud, supra; Departamento de Hacienda v. UGT, supra. Con esta determinación no estamos resolviendo los méritos del caso; únicamente estamos dejando sin efecto la resolución de paralización del caso de epígrafe, debido a que este caso no tiene que ver con erogación de fondos públicos que justifique la paralización.

Por los fundamentos expuestos, resolvemos que el presente pleito no está paralizado por el Título III de PROMESA, 48 USC sec. 2101 et seq.

DICTAMEN

Por las razones antes expresadas, revocamos la orden de paralización emitida por la CIPA. Procede la continuación de los procedimientos ante la Comisión.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones